



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-481
9 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 31 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Clara Inés Tovar Facundo contra el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00282-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse proferido decisión de fondo al encontrarse pendiente el nombramiento del curador ad litem.

1.1. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso sobre la queja presentada por la usuaria.

1.2. El doctor Bermúdez Gutiérrez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 21 de junio de 2021 se admitió demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
- b. El 14 de febrero de 2022 se designó al abogado Andrés Charry Guillombo como curador ad litem de las personas indeterminadas.
- c. El 27 de octubre de 2022, el despacho requirió al curador ad litem anteriormente designado para que se pronunciara sobre su nombramiento.
- d. El 19 de abril de 2023, el despacho compulsó copias al designado como curador ad litem y en su lugar nombró al abogado David Santiago Vargas Puentes.
- e. El 2 de junio de 2023, el abogado Vargas Puentes manifestó estar impedido para aceptar el cargo.
- f. El 3 de agosto de 2023, se aceptó la declinación anterior y en su lugar se nombró a la abogada Camila Andrea Estrada.

- g. Por otra parte, en relación con el derecho de petición presentado el 13 de diciembre de 2022, el funcionario indicó que el memorial no había sido aportado al expediente al haberse allegado con un radicado diferente, no obstante, que, al verificarse la solicitud del mismo, no sería procedente al estar relacionado con actuaciones judiciales.
- 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 5 de septiembre de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, con el fin de que informara las razones por las que en las ocasiones en que designó al curador, no procedió a relevarlo de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 C.G.P..
- 1.4. De igual forma, se requirió a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que informara cuándo ingresó al despacho el memorial allegado el 2 de junio de 2023 y por qué no obra registro del mismo en el expediente digital ni en la plataforma de Consulta de Procesos Judiciales.
- 1.5. El doctor Bermúdez Gutiérrez atendió el segundo requerimiento y en su respuesta abordó los siguientes temas:
- 1) Motivos por los que no se ha proferido una decisión de fondo sobre el asunto.
 - a) El funcionario hace un relato pormenorizado de las actuaciones procesales que deben cumplirse en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio antes de la sentencia.
 - b) Indicó que el apoderado actor en el término de dos años solo ha presentado tres memoriales, correspondientes a: i) las fotos de la instalación de la valla; ii) la solicitud de emplazamiento; iii) la designación de un nuevo curador ad litem, lo que denota la diligencia del despacho en aplicación de lo reglado en los artículos 8 y 42 C.G.P..
 - 2) El nombramiento del curador ad litem.
 - a) Desde el 14 de febrero de 2022, el proceso objeto de vigilancia se encuentra en la etapa de designación de curador ad litem.
 - b) La comunicación del nombramiento, su aceptación y el relevo del auxiliar de la justicia debe respetar el sistema de turnos para proferir decisiones; además, la actuación desplegada para designar curador ad litem sigue los derroteros legales, brindando la oportunidad al designado de justificar su silencio.
 - c) La configuración de la mora judicial en el asunto, no obedece a la negligencia del operador judicial, sino que corresponde a la carga laboral del despacho, el déficit de personal y las nuevas prácticas laborales en que se ha visto involucrado debido a la implementación del expediente digital.
 - 3) Normalización de la situación.

- a) El 3 de agosto de 2023, el despacho designó a la abogada Camila Andrea Ariza Estrada como curadora ad litem de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.
 - b) El 5 de septiembre de 2023, la doctora Ariza Estrada aceptó el encargo para el cual fue designada.
- 1.6. La doctora Buitrago Cardona, en atención al segundo requerimiento, señaló lo siguiente:
- a. El 2 de junio de 2023, el abogado David Santiago Vargas Puentes declinó su nombramiento como curador ad litem.
 - b. Adicionó que, revisado el registro de actuaciones siglo XXI, obra recepción del memorial de declinación.
 - c. El 3 de agosto de 2023, el juez aceptó la declinación al cargo como curador ad litem y en su lugar nombró a la abogada Camila Andrea Ariza Estrada.
 - d. Preciso que, atendiendo la carga laboral y la distribución de funciones, es el señor Francisco Cárdenas Martínez, asistente judicial, quien tiene como funciones revisar el correo institucional del despacho, descargar los memoriales de los usuarios, ubicarlos en el respectivo expediente, dejando constancia de ello en el registro de actuaciones siglo XXI e ingresarlo al despacho.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite del proceso con radicado 2021-00282-00, al no relevar y designar al curador ad litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 C.G.P..

3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para ingresar al despacho el memorial allegado el 2 de junio de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez aportó el enlace del expediente digital con radicado 2021-00282-00

6. Análisis del caso concreto.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Para determinar la responsabilidad del doctor Bermúdez, se estudiarán los argumentos del funcionario en el orden que los presenta, así:

1) Motivos por los que no se ha proferido una decisión de fondo sobre el asunto.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 5 y 6, la vigilancia judicial administrativa se adelanta en dos momentos. El primero corresponde a la recopilación de la información suministrada por el funcionario para establecer la ocurrencia de los hechos relacionados en la queja y determinar si en efecto existe alguna actuación en mora dentro del respectivo proceso.

Con base en la averiguación preliminar, si se verifica que existe una actuación en mora, se dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial para que el servidor judicial presente las explicaciones, justificaciones y pruebas que pretenda hacer valer por la presunta mora judicial.

En ese orden, las explicaciones dadas por el funcionario en cuanto a los motivos por los que no ha proferido una decisión de fondo son razonables, por lo que por el momento no merece reparo por parte de esta Corporación, sin perjuicio de que, llegado el caso, sea necesario hacer un análisis más profundo sobre el cumplimiento de los términos a la luz del artículo 121 C.G.P..

No obstante, se precisa que el segundo requerimiento específicamente inquiriere sobre la razón por la que no había procedió a relevar los curadores designados de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 C.G.P., asunto que se analizará a continuación.

2) El nombramiento del curador ad litem.

Revisadas las actuaciones procesales se observa que, mediante oficio No. 0389 del 14 de febrero de 2022, se comunicó la designación como curador ad litem de las personas indeterminadas, al abogado Andrés Charry Guillombo⁷.

Ante el silencio del designado, el 27 de octubre de 2022, el despacho lo requirió para que se pronunciara sobre la aceptación del cargo⁸, quien nuevamente guardó silencio, razón por la que el 19 de abril de 2023, más de 12 meses después del nombramiento, el despacho

⁷ PDF 18 del Expediente Digital.

⁸ PDF 22 del Expediente Digital.

compulsó copias a la Comisión de Disciplina Judicial y, en su lugar, nombró al abogado David Santiago Vargas Puentes⁹.

El 2 de junio de 2023, el abogado Vargas Puentes manifestó estar impedido para aceptar la designación por estar ocupando un cargo oficial y, para el efecto, aportó como prueba la resolución de nombramiento¹⁰.

No obstante, solo hasta el 3 de agosto de 2023, con razón a la vigilancia judicial, el despacho aceptó la declinación anterior y en su lugar nombró a la abogada Camila Andrea Estrada como nueva curadora ad litem, quien finalmente se posesionó y contestó la demanda.

Sobre la remoción del curador, el artículo 49 C.G.P., inciso segundo, señala:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

[...] El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (Subraya para resaltar)

En este orden, está demostrado que el funcionario esperó cerca de 12 meses para sustituir al abogado Charry Guillombo, primer designado y, así mismo, debía relevar al abogado Vargas Puentes recién presentó el memorial declinando el nombramiento, actuación que 2 meses después no se había cumplido.

Bajo esta hipótesis, si bien a la fecha la abogada Camila Andrea Estrada aceptó el nombramiento y contestó la demanda, lo cierto es que fue con ocasión a la vigilancia judicial que el funcionario relevó al abogado Vargas Puentes y nombró nueva curadora, aun mediando solicitud de impulso del apoderado actor el 12 de enero de 2023, por lo que este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada.

Análisis de las justificaciones

El funcionario expuso como fundamento de la tardanza para relevar al curador ad litem, la carga laboral, el respeto por el sistema de turnos, el déficit de empleados y el expediente digital.

a. Carga laboral

Cabe precisar que los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas, tienen una medida de reparto especial, por lo que no pueden compararse con los otros despachos de la misma especialidad y categoría en el Circuito de Neiva, de manera que en el 2022, el juzgado

⁹ PDF 26 del Expediente Digital.

¹⁰ PDF 31 del Expediente Digital.

vigilado recibió el 49% de los ingresos de su especialidad, en relación con los otros juzgados de pequeñas causas y un 59% si se incluyen las acciones de tutela, por lo que solo se revisará la información reportada en la UDAE de estos dos juzgados.

En cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2022 y el primer trimestre de 2023, obteniendo los siguientes datos:

Despacho Judicial	2021			2022			2023		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado 01 de Pequeñas Causas	672	615	733	530	622	575	131	106	577
Juzgado 02 de Pequeñas Causas	649	691	635	581	564	600	140	124	595

Conforme a la tabla, se observa que los factores a analizar muestran un comportamiento variable entre ambos juzgados, pues, mientras que en 2022 los ingresos eran mayores para el Juzgado 02 de Pequeñas Casusas, el año anterior fueron menores y, a su vez, en 2022 los egresos del Juzgado 02 de Pequeñas Casusas eran menores, pero en 2021 fueron más altos, de manera que no es posible comparar el desempeño de ambos despachos a partir de estos datos.

Otro aspecto a considerar es el rendimiento del despacho, el cual se puede calcular con base en el procedimiento diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para la calificación de los funcionarios, índice que se calcula como la relación entre los egresos efectivos del despacho sobre la carga efectiva, que es la suma de los ingresos y el inventario final, obteniendo que el Juzgado 01 de Pequeñas Casusas, en 2021, tuvo un rendimiento de 43,8%, mientras que para el Juzgado 02 de Pequeñas Casusas fue de 53,8%, pero, en 2022 los resultados se invirtieron y el Juzgado 01 de Pequeñas Casusas alcanzó un rendimiento de 56,3% y el Juzgado 02 de Pequeñas Casusas de 47,8% y, en el primer trimestre de 2023 no se aprecia una diferencia relevante.

Por lo anterior, en este caso también existen aspectos controversiales en la comparación de ambos despachos sobre estas bases, por lo que una referencia más objetiva sería tomar el promedio nacional mensual de ingresos de estos juzgados, que es de 95 procesos y compararlo con el del Juzgado 02 de Pequeñas Casusas, que es de 48 procesos, por lo que, como puede verse, sus ingresos están muy por debajo del promedio del país.

Otra manera de evaluar la carga laboral es relacionarla con la capacidad máxima de respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura, la cual sirve para determinar si un juzgado está congestionado y que, para el año 2022, fue definida mediante el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 en 1.004 procesos, de manera que, al haber evacuado 564 procesos, los egresos efectivos del despacho están por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados, lo que permite concluir que no tiene una carga que pueda afectar el normal funcionamiento del despacho.

Por otra parte, es pertinente reiterar que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en*

decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”¹¹.

Por consiguiente, no existe justificación alguna para la demora en relevar a los auxiliares de la justicia, por lo que la conducta del servidor resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, *ibídem*.

b. De los turnos judiciales

Sobre la oportunidad para relevar a los abogados designados como curadores, el funcionario indica que se surte de conformidad con el sistema de turnos, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera que las providencias se deben dictar según el orden en que ingresan al despacho, pues así se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Si bien es cierto lo indicado por el funcionario, dicha premisa no es absoluta, pues la Ley 446 de 1998, artículo 18, señala que el orden para proferir decisiones es obligatorio, pero que pueden presentarse casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Así, pues, la posibilidad de inaplicar excepcionalmente el orden de los turnos judiciales se encuentra justificada y corresponde a la necesidad de dar prioridad a ciertos asuntos, que deben ser atendidos con preferencia.

Es así como la propia ley señala algunas actuaciones que por su naturaleza **deben cumplirse perentoriamente**, en plazos mínimos y urgentes, según la importancia de la materia, situación por la que el Código General del Proceso establece distintos términos legales, de manera que considerar que todos los asuntos deben resolverse en el orden de llegada, haría que el plazo que la ley establece para algunos actos careciera de objeto.

Ejemplo de ello es el artículo 588 C.G.P., el cual dispone que, si la solicitud de medida cautelar se hace por fuera de audiencia, el juez debe resolverla “a más tardar, al día siguiente”, de manera que no puede entenderse que la medida cautelar se puede decretar “un día después de que se resuelvan todos los demás asuntos que hayan entrado al despacho antes de la respectiva solicitud”, en la medida que la eficacia de estas decisiones depende de su inmediatez, con el fin de evitar que puedan distraerse los bienes objeto de la cautela, causando un perjuicio irremediable sobre los intereses del ejecutante.

Lo anterior coincide con el criterio expuesto por la jurisprudencia sobre el alcance de los mandatos constitucionales en relación con el cumplimiento de los términos judiciales, como explica la Corte Constitucional, en la siguiente providencia:

“El funcionario judicial -el juez- debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraría este principio. Se debe por tanto

11 Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

fortalecer la institucionalización de la mora como causal de mala conducta, para obligar al Juez a cumplir estrictamente los términos procesales y a darle un curso ágil y célere a las solicitudes que ante la administración judicial presenten los ciudadanos, dentro de la garantía del debido proceso”¹².

Y en otra providencia, también agregó:

“La Corte estima necesario afirmar en esta ocasión, complementando lo ya dicho, que el carácter imperativo del enunciado precepto constitucional impide a los jueces optar por aplicaciones flexibles o amplias de las normas que establecen topes a los términos y, por el contrario, están obligados a un concepto estricto e implacable que otorgue certeza y garantice exactitud.

*El desarrollo de los procesos con invariable apego a los términos señalados en la ley, además de realizar el principio de **celeridad** -aplicable a todas las actuaciones estatales-, permite a quienes participan en ellos obtener conocimiento preciso sobre los distintos momentos de definición y acudir con mayor seguridad a las sucesivas etapas procesales, en defensa de sus derechos”¹³.*

En consecuencia, es claro que la prestación del servicio de administración de justicia debe hacerse en forma diligente, por lo que una interpretación que propenda por procrastinar una actuación que debe cumplirse en forma inmediata, como lo establece el artículo 49 C.G.P., no se aviene con el sentir de las normas.

Es así como no se observa alguna razón para que el funcionario hubiera tardado más de 12 meses para relevar al primer abogado designado como curador y 2 meses para nombrar a otro, después de que el segundo manifestara su impedimento, cuando la norma citada establece que es un asunto de inmediato cumplimiento, lleva a concluir que su proceder no fue acucioso, según lo demanda el servicio y el cumplimiento de la función de administrar justicia.

c. Planta de personal en el juzgado.

El funcionario expone que existe déficit de personal en el despacho del que es titular, pues tiene menos colaboradores que otros despachos de la misma categoría.

Debe señalarse que la diferencia estriba en que algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, por lo que la conformación de esos despachos no corresponde a la de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura contempla una planta tipo para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, teniendo en cuenta la carga y modalidad de procesos para su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, por lo que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco justificar la mora presentada, más aún cuando la carga del Juzgado

¹² Sentencia T-572 de 1992.

¹³ Sentencia T-190 de 1995.

02 de Pequeñas Casusas es considerablemente inferior a la de los otros juzgados, por tener una medida de reparto especial.

d. Digitalización de la justicia.

El funcionario indica que la administración de justicia padece una congestión ocasionada por circunstancias no atribuibles a los servidores judiciales, como la implementación del expediente digital, pero no precisa como dicha implementación fue causa o influyó en el trámite para relevar al curador ad litem.

Es de señalar que, desde la Ley 270 de 1996 y la Ley 1564 de 2012 se han venido incorporando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a los procesos judiciales, lo cual permite mejorar la prestación del servicio a la ciudadanía, sin embargo, fue con ocasión de la pandemia por Covid-19 que se generó un adelanto tecnológico notorio en la administración de justicia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y, posteriormente, de la Ley 2213 de 2022.

Es así como la rama judicial ha desarrollado plataformas y aplicaciones tecnológicas que contribuyen a prestar un mejor servicio, más transparente y accesible, como la consulta de procesos, TYBA, SAMAI y Tutela en línea, lo que permitió la agilización de algunos trámites como la radicación de demandas, memoriales y la obtención de información.

No obstante, esta Corporación es consciente de que la virtualidad no es el remedio para la congestión judicial y que la implementación de las herramientas tecnológicas requirió un proceso de aprendizaje que no siempre fue fácil, especialmente para algunos servidores de mayor edad. También el uso de las TIC conllevó un aumento en la cantidad de memoriales por revisar, además de tener que registrarlos en las plataformas digitales como Siglo XXI y OneDrive. Así mismo, las fallas del servicio de internet y las dificultades propias del cambio de procedimientos, han retardado la realización de algunas actuaciones.

Pese a lo anterior, no se advierte ninguna conexidad entre el cambio en el modelo de trabajo y el deber de relevar un curador ad litem, incluso, actualmente es más fácil comunicar la designación haciendo uso de estas tecnologías, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

De ahí que no se comprende la razón por la cual la implementación del expediente digital en la administración de justicia constituyó un obstáculo para cumplir el término establecido en el artículo 49 C.G.P., pues la actuación requerida en el asunto correspondía a oficiar vía correo electrónico a un nuevo curador, diligencia que se facilitó con ocasión a la digitalización.

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, esta Corporación advierte que el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no presentó justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2021-00282-00, al no relevar y designar nuevo curador ad litem, de conformidad con los términos procesales establecidos en el artículo 49 C.G.P., razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, al constatarse que no se encuentra vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

3) Normalización de la situación.

El funcionario indicó que el juzgado se pronunció sobre el asunto que promovió la vigilancia judicial, razón por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Al respecto se itera que, si bien a la fecha la abogada Camila Andrea Estrada aceptó el nombramiento como curadora ad litem y contestó la demanda, lo cierto es que fue con ocasión a la vigilancia judicial que el funcionario relevó al abogado Vargas Puentes y nombró nueva curadora, por lo que no existe justificación para que el funcionario tardara más de 12 meses para relevar al primer abogado designado como curador y 2 meses para nombrar a otro, después de que el segundo manifestara su impedimento, cuando es asunto de inmediato cumplimiento.

Finalmente, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, impone al servidor judicial vigilado la obligación de normalizar la situación de deficiencia en la prestación del servicio, sin indicar que sea causal para no adelantar el respectivo análisis y reproche por la tardanza en sus actuaciones.

6.2. Responsabilidad de la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios en el ejercicio de su labor, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“El Secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”¹⁴.

Ahora bien, la secretaria no puede asumir todas las tareas de manera directa, sino que es la encargada de coordinar las labores del personal de apoyo a la secretaría y debe ejercer la supervisión correspondiente. Es así como, aun cuando las labores de pasar al despacho los memoriales de los usuarios y la de dejar constancia de ello en el registro de actuaciones siglo XXI, recaían en cabeza del Asistente Judicial, la doctora Buitrago Cardona, debe vigilar el cumplimiento de las labores propias de la secretaría del despacho, incluso las que realizan los otros empleados.

¹⁴ Sentencia T-538 de 1994.

Si bien en el sub examine, se evidencia cargado en el expediente digital y en la plataforma Tyba el memorial del 2 de junio de 2023, contentivo de la declinación de la curaduría por parte del abogado David Santiago Vargas Puentes, no existe registro de que el expediente se encontrara “Al despacho”, según se acostumbra designar el estado del proceso cuando esta bajo estudio de un funcionario para resolver.

Si bien la Corte Suprema de Justicia precisó que las constancias secretariales “son meramente informativas, siendo por tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta”¹⁵, son útiles para establecer el respectivo control de términos y así verificar que el asunto estaba en conocimiento del juez para proveer.

De acuerdo con lo anterior, al no verificarse mora por parte de la secretaria, pues se encuentran registradas las actuaciones en la misma fecha que se recibieron, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

Sin embargo, se exhortará para que ejerza de manera eficaz la supervisión de trabajo de los empleados que tienen asignadas funciones secretariales y para que se registre la fecha en que son ingresados los asuntos al funcionario para su pronunciamiento, para así poder hacer un efectivo control de términos.

6.3. Consideración adicional.

La usuaria en su escrito de vigilancia también alega la omisión por parte del despacho en dar respuesta a un derecho de petición radicado desde el 14 de diciembre de 2022.

Al respecto, el funcionario indicó que el derecho de petición alegado no se había incorporado al expediente electrónico por cuanto la peticionaria no enunció de manera correcta el número de radicación del proceso ni tampoco las partes, dificultando su inclusión al respectivo expediente.

Ahora bien, solo en razón a la vigilancia judicial fue encontrado e incorporado el escrito al expediente, sin embargo, el funcionario indicó que de conformidad con la jurisprudencia el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, razón por la que no se pronunció.

Es cierto que, en relación con algunas solicitudes que se efectúan en los procesos, la jurisprudencia ha señalado que no deben tramitarse bajo las reglas que rigen el derecho de petición. Así, la Corte Constitucional, en Sentencia T-414 de 1995, estableció que:

*“[...] las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

¹⁵ Sentencia SP 16480- 2014. Rad. 43186 3 de diciembre de 2014

Aun así, cabe recordar que el artículo 43, numeral 2, C.G.P. establece que los jueces deben rechazar las solicitudes que sean improcedentes, por lo que no se aviene con la norma guardar silencio ante una petición y aun cuando este tipo de escritos no deba tramitarse bajo las reglas del derecho de petición, no los exime de responder las solicitudes que les presenten, incluso pronunciándose sobre su improcedencia, si es el caso.

Además, el funcionario al percatarse que el asistente judicial no cargó a tiempo el derecho de petición al expediente digital, como director del proceso y del despacho debía adoptar los correctivos correspondientes, además de normalizar la situación de deficiencia.

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión de no relevar dentro del término oportuno a los curadores, circunstancia por la que se determina que el funcionario no cumplió con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, esta Corporación recibe como válidas las justificaciones dadas por la servidora, por lo que no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de conformidad con el artículo 257 Bis de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Clara Inés Tovar Facundo en su calidad de usuario, al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez y a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM